

CONSTANCIA. Enero 19 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente, con escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual desiste del único testimonio solicitado, y pide conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se profiera sentencia anticipada.

También le informo, según información de la servidora judicial, encargada del manejo de los títulos judiciales que, dentro del presente expediente se viene consignado por parte del pagador de pensiones de Colpensiones una cuota mensual de \$715.000.00, correspondiente a la cuota acordada en la audiencia del 02 de junio de 2016, la cual es reclamada por la señora ALEJANDRA MARÍA COLORADO MONTOYA.

Rad. 2023-271 -VS. Exoneración Alimentos.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 2023-00271 00

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 014** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido a través de apoderado de confianza por el señor **IVÁN DUQUE PARRA**, en contra de su hijo mayor de edad **JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO**, conforme a la facultad otorgada en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2, en concordancia con el artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se dice en la demanda:

IVÁN DUQUE PARRA contrajo matrimonio civil con ALEJANDRA MARÍA COLORADO MONTOYA, el día 02 de noviembre de 2004 en el Municipio de Manizales – Caldas, cuya acta se encuentra inscrita en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales.

Dentro de este matrimonio se procreó al menor JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO nacido el día 26 de enero del año 2000, quien hoy cuenta con 23 años.

El actor fue demandado ejecutivamente por ALEJANDRA MARÍA COLORADO MONTOYA, quien solicitó el pago de las cuotas alimentarias en favor de sus hijos menores JUAN FERNANDO Y JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO.

Dicha demanda se tramitó en este Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta ciudad, con radicado 70013110006-2015-00580-00.

El día 02 de junio de 2016, se celebró audiencia pública en la cual las partes lograron ponerse de acuerdo y conciliaron, entre otros, lo siguiente:

-IVÁN DUQUE PARRA a partir de esta fecha seguiría aportando como alimentos para sus menores hijos JUAN FERNANDO y JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO DUQUE COLORADO una cuota ordinaria mensual de \$500.000.00 y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, entendiéndose que Jhonatan Andrés Duque Colorado, hijo ya mayor estará a cargo directamente del padre por residir con él.

La cuota pactada la pagará el señor Duque Parra a través de los descuentos que se ordenarán al pagador de Colpensiones, al que se le notificará que el embargo del 50% debe cesar para que en adelante se sigan descontando las sumas pactadas que se deberán incrementar en todos los meses de junio de cada año en el mismo porcentaje en que aumente el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Los dineros descontados se le entregarán a la señora Alejandra María Colorado Montoya. ...”

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante:

-Se exonere al señor IVÁN DUQUE PARRA de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO de acuerdo con la conciliación emanada del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, de fecha 02 de junio de 2016.

-Que la cuota a favor de su hijo JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO, siga de manera proporcional, es decir que se pague sólo el 50% de lo que se pactó en el año 2016 y no se incremente sin razón alguna.

-Se oficie al pagador de Colpensiones para que se le exonere del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria que se destinaba a su hijo JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO y siga proporcional a favor de su hijo JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO.

-Se pidió de manera provisional, se detenga la entrega de los dineros correspondientes al porcentaje de la cuota del joven JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se admitió la demanda impartándose el trámite del proceso verbal sumario, y se dispuso la notificación al demandado a través de los medios tecnológicos actualmente implementados para tal fin.

La notificación personal al demandado la surtió el apoderado de la parte demandante al WhatsApp del demandado, el día 14 de noviembre de 2023, enviándole copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda, previas las advertencias legales de la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del CGP, guardando silencio sobre la demanda el accionado JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que en este mismo Despacho se conoció el proceso de fijación de cuota alimentaria, ejecutivo y modificación con conciliación del 16 de junio de 2016.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padre e hijo, siendo éste último a quien se debe alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho determinar si es procedente la “Exoneración de la Cuota Alimentaria” contraída por el señor IVÁN DUQUE PARRA en favor de su hijo JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO, mayor de edad (en la actualidad cuenta con 24 años de edad), no se acreditó que se encuentre cursando ningún estudio o carrera profesional, ni que tampoco padezca discapacidades físicas o mentales, se encuentra emancipado al parecer contrajo matrimonio en el exterior y no tiene vinculación laboral en este país.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

En materia de alimentos y por así establecerlo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, son varias las acciones que pueden adelantarse, debiendo incoar el actor la que corresponda según sea la situación de facto que refiera. Es así, como procede demandar fijación de cuota alimentaria, exoneración, aumento y disminución de ella.

Es doctrina generalizada que los alimentos se deben desde el momento en que se requieran, y más concretamente el artículo 421 del C.C. dispone se deben desde la primera demanda y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Al tenor del artículo 422 del Código civil, “los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, ningún varón o mujer de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación alimentaria”.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho de alimentos la Corte Constitucional en sentencia T – 324 de 2016 expuso:

“La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.

Respecto al Derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad, la Sentencia T- 854 de 2012:

“(...)Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo¹. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia”.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que **“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.**

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte

por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos

(Negrillas y subrayas fuera del original).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a su vez en sentencia STC6066-2018. Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00102-01. diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente¹

“Valga precisar, sin que sea contrario al sentido del fallo cuestionado, que al respecto esta Corporación ha dicho y reiterado, que para exonerar al padre de los alimentos para el hijo que estudia, el juez no puede restringirse al hecho de si éste rebasó los 25 años de edad, sino a analizar otras especificidades del caso particular, en tanto que así como la obligación podría mantenerse transcurrida esa edad, podrían darse situaciones en las que tal concepto temporal no tiene la incidencia necesaria para ello, justificándose entonces la exoneración pretendida por el alimentante, ya que:

«(...) contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos como, entre otros, la obligación de prestar el servicio militar obligatorio en tratándose de los alimentarios varones, etc. (...) De modo que la sentencia examinada no apareja, en sentir de esta Sala, error susceptible de protección en sede de tutela, habida cuenta que se afianzó en un trabajo hermenéutico que no luce arbitrario» (CSJ STC de 9 sep. 2009, exp. 00144-01). Resalta la Sala.

Es más, de vieja data y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ, sentencia de 9 jul. 1993, exp. 632, citada en STC 27 feb. 2006, exp. 2005-00935, y STC1982-2017, 16 feb. 2017, rad. 2016-00856-01).

5. PRUEBAS RELEVANTES

Como soporte en el haz probatorio fueron anexados a la foliatura, como medios de prueba los del orden documental:

Acta de audiencia pública de fecha 02 de junio de 2016, en la cual las partes lograron ponerse de acuerdo y conciliaron, entre otros, lo siguiente: -IVÁN DUQUE PARRA a partir de esta fecha seguiría aportando como alimentos para sus menores hijos JUAN FERNANDO y JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO DUQUE COLORADO una cuota ordinaria mensual de \$500.000.00 y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, entendiendo que Jhonatan Andrés Duque Colorado, hijo ya mayor estará a cargo directamente del padre por residir con él. La cuota pactada la pagará el señor Duque Parra a través de los descuentos que se ordenarán al pagador de Colpensiones, al que se le notificará que el embargo del 50% debe cesar para que en adelante se sigan descontando las sumas pactadas que se deberán incrementar en todos los meses de junio de cada año en el mismo porcentaje en que aumente el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. Los dineros descontados se le entregarán a la señora Alejandra María Colorado Montoya. ...”

-Registro civil de nacimiento de JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO, donde se indica que nació el 26 de enero de 2000 (próximo a cumplir 24 años de edad).

-Fotografías del demandado en su matrimonio.

-Cédula de ciudadanía del demandado.

-Capturas de pantalla del perfil de Facebook de Juan Fernando Duque

-La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

ANALISIS DE LA PRUEBA

En cuanto al acervo probatorio para demostrar la justificación de la exoneración. De la prueba arrimada ha quedado demostrado que:

Mediante Acta de audiencia pública de fecha 02 de junio de 2016, en la cual las partes lograron ponerse de acuerdo y conciliaron, entre otros, lo siguiente: -IVÁN DUQUE PARRA a partir de esta fecha seguiría aportando como alimentos para sus menores hijos JUAN FERNANDO y JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO DUQUE COLORADO una cuota ordinaria mensual de \$500.000.00 y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, entendiendo que Jhonatan Andrés Duque Colorado, hijo ya mayor estará a cargo directamente del padre por residir con él.

El demandado JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO actualmente cuenta con 23 años de edad, 11 meses, 26 días; próximo a cumplir los 24 años de edad – el 26 de enero de 2024-.

El accionado no acreditó que esté cursando estudios superiores, ni que se encuentre en condiciones anormales o que padezca discapacidad alguna que no le permita subsistir por sus propios medios.

JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO se encuentra fuera del país, emancipado y según fotografías allegadas al proceso, contrajo matrimonio civil; dichos y actuaciones adelantadas por la parte actora en las que se presume la buena fe (art. 83 CP.)

La falta de contestación de la demanda por parte del accionado Juan Fernando Duque Colorado, y/o pronunciamiento alguno expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **son apreciadas por esta juzgadora como indicio grave en su contra**, (Artículo 97 del Código General del Proceso)

Obra constancia dentro de las diligencias, WhatsApp del demandado en la que manifiesta al actor que desde el 2016 éste no le aporta la cuota alimentaria; pero igualmente según anotación que antecede suscrita por oficial Mayor de este despacho:

“..., dentro del presente expediente se viene consignado por parte del pagador de pensiones de Colpensiones una cuota mensual de \$715.000.00, correspondiente a la cuota acordada en la audiencia del 02 de junio de 2016, la cual es reclamada por la señora ALEJANDRA MARÍA COLORADO MONTOYA. “

Así las cosas se declarará que saldrán avante las pretensiones de la demanda, y se exonerará al demandante de las cuotas alimentarias que suministra en favor de su hijo Juan Fernando Duque Colorado.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el demandado será condenado en costas, se fijan agencias en derecho en la suma de \$200.000 que se deberán pagar en favor del demandante Nicolás delgado Aristizábal.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor **IVÁN DUQUE PARRA** identificado con CC. 4.318.721, para que partir del mes de enero de la presente anualidad siga suministrando cuota alimentaria a su hijo **JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO** identificado con C.C.1.002.547.043 cuota vigente fijada en este mismo despacho, en audiencia pública celebrada el día 02 de junio de 2016, en la cual las partes lograron ponerse de acuerdo y conciliaron, entre otros, lo siguiente: -IVÁN DUQUE PARRA a partir de esta fecha seguiría aportando como alimentos para sus menores hijos JUAN FERNANDO y JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO DUQUE COLORADO una cuota ordinaria mensual de \$500.000.00 y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, entendiéndose que Jhonatan Andrés Duque Colorado, hijo ya mayor estará a cargo directamente del padre por residir con él.

La cuota pactada la pagará el señor Duque Parra a través de los descuentos que se ordenarán al pagador de Colpensiones, al que se le notificará que el embargo del 50% debe cesar para que en adelante se sigan descontando las sumas pactadas que se deberán incrementar en todos los meses de junio de cada año en el mismo porcentaje en que aumente el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. Los dineros descontados se le entregarán a la señora Alejandra María Colorado Montoya. ...”

SEGUNDO: OFICIAR al PAGADOR DE PENSIONADOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, comunicando la decisión adoptada de exoneración al señor IVÁN DUQUE PARRA de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor de JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO, para que la misma, a partir de la fecha, quede en el 50% de lo que se viene descontando al señor Duque Parra sólo en favor del menor JOSÉ DANIEL DUQUE COLORADO. Por secretaría expídase los oficios respectivos.

TERCERO.: CONDENAR en costas al demandado JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO. Se fijan agencias en derecho en la de \$ _____ pesos que deberá pagar en favor del demandante.

CUARTO: Se ordena la terminación de este proceso y el archivo del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notifica en el
Estado No. 008 el 23 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario